

Ref. Obligación de las sociedades anónimas de tener revisor fiscal, y su designación.

¿Es obligación que una sociedad anónima tenga revisor fiscal, y en ese caso, a quién le corresponde su designación?

Para responder dicha pregunta es preciso traer a colación el artículo 203 del Código de Comercio, el cual dispone en qué eventos obliga la ley tener revisor fiscal, a saber:

"Deberán tener revisor fiscal: - 1º. **Las sociedades por acciones**; - 2º. Las sucursales de compañías extranjeras, y - 3º. Las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital." (negrilla fuera del texto)

De la simple lectura de la norma en mención se establece que las sociedades por acciones, tipo al que pertenecen las sociedades anónimas por excelencia, están obligadas a tener revisor fiscal, dado que la norma es de carácter imperativo, y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

En realidad dicha institución es un órgano de fiscalización de carácter privado e independiente, cuyas funciones ejerce en interés de los asociados, el Estado y de los terceros en general.

La figura del revisor fiscal se encuentra reglada en el Código de Comercio en los artículos 203 a 217, los cuales hacen relación, entre otros, a su elección, período y remoción, incompatibilidades, funciones, responsabilidades, derechos, requisitos y limitaciones etc.

En relación con la segunda inquietud, debe señalarse que la designación del revisor fiscal es función privativa del máximo órgano social, como se observa del contexto del artículo 204 del Código de Comercio al disponer que "La elección del revisor fiscal se hará por mayoría absoluta de la **asamblea** o de la **junta de socios**...". (resaltado fuera del texto).

El revisor fiscal, tal y como puede observarse del inciso segundo del artículo 210 del Código de Comercio, se encuentra subordinado a la asamblea o junta de socios, lo cual resulta perfectamente lógico, pues son sus integrantes los directamente interesados en mantener un control sobre la ejecución el contrato social, y la actuación de los administradores como ejecutores del mismo.

A este respecto conceptúa el doctor Gabino Pinzón, en su obra Sociedades Comerciales, Volúmen I, pág. 362, que "la provisión del cargo ha de ser hecha en asamblea general, por cuanto, como se dijo antes, es en forma de asamblea como intervienen todos los socios en la dirección y en el control del desarrollo de la empresa social y de la conducta de los administradores.

(...)

La designación ha de ser temporal, por lo demás, es decir, para períodos determinados en los estatutos, que deben corresponder o ser iguales a los períodos de los miembros de las juntas directivas, en su caso, en conformidad al texto del artículo 206 del Código de Comercio; y que, a falta de dichas juntas, pueden ser fijados libremente en los estatutos, dado que en la disposición legal mencionada solo se establece período determinado "en las sociedades donde funciones junta directiva". Lo cual no impide, desde luego, que los revisores fiscales sean removidos en cualquier tiempo por la misma asamblea, como en el caso de los administradores, con la simple mayoría de votos que puedan ser emitidos en la reunión, según lo dispuesto en el artículo 206 del Código de Comercio; remoción que, por otra parte, puede hacerse lo mismo en una reunión ordinaria que en una reunión extraordinaria de la asamblea."